

**EXPEDIENTE No. 829/2010-F**

Guadalajara, Jalisco, octubre seis de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 829/2010-F** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE , JALISCO**, sobre la base del siguiente y:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha quince de febrero de dos mil diez, el actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de desarrollo Humano, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Mediante auto del día cuatro de marzo de dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintidós de abril de dos mil diez, el cual se le tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación del día diecisiete de

mayo de ese mismo mes y año. La Audiencia Trifásica tuvo lugar el dieciséis de julio de dos mil diez, misma que fue suspendida en su fase de demanda y excepciones, ante la manifestación de la parte actora en donde se le tuvo ampliando y aclarando su escrito inicial de demanda otorgándole el término de Ley a la demandada a efecto de que diera contestación a la ampliación realizada lo que hizo por escrito presentado ante la oficialía de partes de este tribunal con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, señalando nueva fecha de audiencia.-----

**4.-** La audiencia de Ley, se reanudo el tres de agosto de dos mil diez, en la que se dio continuación en la fase de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte demandada contestando a la aclaración y ampliación de demanda, se tuvo al Ayuntamiento demandado ratificando sus escritos de contestación de demanda y ampliación, interponiendo incidente de competencia el que fue declarado improcedente dando continuación el diez de noviembre de dos mil diez, teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, declarando cerrada esa fase, abriendo de inmediato el periodo ofrecimiento y admisión de pruebas, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

**5.-** Mediante actuación de fecha diez de diciembre de dos mil diez, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora \*\*\*\*\*, está reclamando como acción principal la Reinstalación, en el cargo de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de desarrollo Humano, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - -  
-----

**HECHOS :**

1.- El uno de febrero del año dos mil siete ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, comisionada al Instituto de Desarrollo Integral de la Familia Municipal y el seis de junio del dos mil nueve se me adscribió a la Dirección de Desarrollo Humano del mismo demandado con el nombramiento de auxiliar administrativo, cargo con el fui injustificadamente cesada.

2.- Se me asignó un horario de labores de las ocho y media de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, el cual cumplía y como último salario percibía la cantidad neta de \$\*\*\*\*\* (Moneda Nacional) de forma mensual.

3.-La relación laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero, el cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, cuando me presenté a laborar, el señor \*\*\*\*\* Director de Desarrollo Humano me dijo que no podía entrar a laborar porque le fue entregada una lista en donde aparecían las personas que solo podían entrar a trabajar, que las personas que no aparecían en la lista, no podía entrar, que me dirigiera a la Oficialía Mayor Administrativa del ayuntamiento demandado para que me dijera cual era mi liquidación y una vez que fui a esa oficina El Oficial Mayor Administrativo Licenciado \*\*\*\*\*me

dijo que estuviera yendo a su oficina a ver cuando tenía algo para mí, que eran ordenes del presidente municipal que se me separara del cargo y que si estaba de acuerdo y que si no de todas maneras estaba cesada y que le hiciera como quisiera, que es mas si quería demandara.

4.- Ante ello, me seguí presentando a laborar en la misma Dirección en que me encontraba adscrita, solo haciendo acto de presencia pues no me pasaban nada de trabajo, hasta el miércoles seis de enero del año en curso aproximadamente a las trece horas, el coordinador de la misma Dirección de nombre Licenciado Liborio me dijo que nos teníamos que retirar del lugar que era ordenes del oficial mayor administrativo Licenciado \*\*\*\*\*, porque de otra manera me sacarían del lugar por la fuerza, así que ante ello me retiré del lugar.

No obstante que no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me instauraron procedimiento administrativo en donde se me imputara alguna causa de rescisión de la relación laboral ni tampoco me entregaron ningún aviso en donde constara cuales eran las causas por las que me estaban despidiendo, de ahí que el cese debe estimarse injustificado.

En tales términos, y dado que se me cesó de manera injustificada solicito se condene a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que le reclamo.

Reclamo el pago del aguinaldo que se siga generando dado que la acción principal que ejercito es la de reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida.

Reclamo los salarios devengados dado que no obstante haber laborado los que reclamo no se me pagaron al momento en que se me cesó injustificadamente.

Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro de los servidores Públicos dado que no obstante estar obligado el demandado, no los pagó.

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - -

**SE CONTESTA EL CAPITULO DE HECHOS:**

1.- Por lo que ve al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, únicamente es cierto y se reconoce que la actora de éste juicio comenzó a laborar con la demandada el día 1 de febrero del año 2007; el resto de los hechos señalados en éste punto que se contesta se niegan por ser completamente falsos.

**2.-** Por lo que ve al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, es cierto y se reconoce en su totalidad, con la única aclaración que la actora de éste juicio, gozaba de un descanso de media hora para tomar o ingerir sus alimentos y esa media hora era la comprendida de las 2:00 de la tarde a las 2:30 de la tarde de lunes a viernes.

**3.-** Por lo que ve al tercer punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de éste juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido injustificado del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

**4.-** Por lo que ve al cuarto punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en como se encuentra redactado y por contener datos falsos y dolosos se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de éste juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido injustificado del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

Con el objeto de controvertir en debida forma la demanda, oponer claramente las excepciones y defensas de la demandada, a continuación me permito señalar la realidad de los hechos que fundan dichas excepciones y defensas:

**I.-** La actora de éste juicio ingreso como eventual del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO, desempeñándose últimamente como auxiliar administrativo de cultura adscrita a la Dirección de Desarrollo Humano.

**II.-** La actora de éste juicio, el día 4 de enero del año 2010, en ningún momento estuvo presente en su área de labores, por lo cual es completamente falso que haya sostenido entrevista alguna con el señor \*\*\*\*\*, ya que esta persona se encontraban ese día en una reunión de trabajo, misma que se llevo a cabo dentro

de las oficinas de la Oficialía Mayor Administrativa, ubicadas en la calle Colon No. 62 en la planta alta de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco, y la cual comenzó a las ocho de la mañana y término a las diez de la mañana de ese mismo día, razón por la cual el "cese" del cual se duele la actora es completamente inexistente.

#### **CAPITULO DE EXCEPCIONES.**

**FALTA DE ACCION.- ...**

**OSCURIDAD.- ...**

**PRESCRIPCIÓN.- ...**

En audiencia de fecha 16 dieciséis de julio del año 2010 (fojas 64 vuelta y65) La parte ACTORA, de manera verbal ofreció su ampliación, como sigue:

Se amplía el punto uno del capitulo de hechos de la demandada inicial para manifestar que las actividades que la actora desempeñaba cuando laboraba para el demandado como auxiliar administrativo, consistían en la atención al publico localizar domicilios de los beneficiarios de los programas sociales que se aplicaban en la dirección en la cual se encontraba adscrita, Recepcionar documentos y solicitudes que los interesados presentaban a la misma dirección, esto es desempeñaba funciones que no se encuentran contempladas en el articulo cuatro de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipio, de ahí que deba entenderse que se trataba de un servidor público de base. Se amplía el mismo punto uno del capitulo de hechos de la demanda inicial que la actora en ningún momento firmo contrato ni nombramiento en donde se estableciera tiempo determinado de vigencia de la relación laboral que tenía con el demandado, por tanto debe estimarse que a parte de ser un servidor público de base su nombramiento era de carácter definitivo. Se amplía el capitulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que la actora le reclama al demandado el pago de las aportaciones a la dirección de pensiones del estado actualmente Instituto de Pensiones del Estado dado que de conformidad a lo establecido en el articulo 64 de la ley burocrática estatal, la entidad publica se encuentra obligada a afiliarse y a pagar las aportaciones a esa dirección y en cuanto al reclamo del SEDAR, también denominado como sistema de ahorro para el retiro de los servidores públicos es por que en las condiciones generales de trabajo que rige la relaciones laborales entre el demandado y sus servidores públicos se obligo a dicho pago, lo cual no cumplió y por ello, la procedencia de ese reclamo. Se precisa lo asentado en el punto tres del capitulo de hechos de la demanda inicial para decir que en la fecha en que se le impidió entrar a laborar a la actora fue el día 07 siete de enero de este año pues, como se dice en el punto cuatro el 06 seis de enero de la misma anualidad aproximadamente a las trece horas el coordinador de la dirección de adscripción de la trabajadora de nombre Licenciado Liborio le ordeno, entre otros compañeros de la misma actora que se tenían que retirar del lugar porque habían recibido la orden del oficial mayor administrativo del mismo demandado en ese sentido, por tanto se precisa el mencionado punto para manifestar que la

fecha en que se llevo a cabo el cese injustificado de la actora fue el día 06 seis de enero de este año.

Se amplía el capitulo de hechos de la demanda inicial para manifestar en cuanto al punto tres de dicho capitulo que la lista de las personas que podían entrar trabajar a partir del cuatro de enero de este año se encontraba colocada en la puerta de acceso de la dirección en donde la trabajadora se encontraba adscrita es decir, a la vista de toda la gente que fuera a esa oficina. Se amplía el punto tres del capitulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que la actora el mismo día cuatro de enero del año en curso, como se dice en ese punto, se hizo presente aproximadamente a la once de la mañana con el oficina mayor \*\*\*\*\* y dentro de su oficina dicho funcionario municipal le dijo lo que se menciona en ese punto y al momento que la actora le pidió le entregara u oficio o escrito donde le informara que no podía quedarse a laborar, le contesto que eso no podía hacerlo pero que si la actora seguía presentándose a laborar a su área de adscripción seria retirada hasta con la fuerza publica de ahí que en virtud de que la misma actora considero ilegal en injusta su separación siguió presentándose, como se dice en el punto cuatro del capitulo de hechos hasta el seis de enero de este año, dado que no se le impidió el acceso a su área de trabajo y dicho día, esto es el seis de enero de la presente anualidad, como se dice en el mismo punto cuatro del capitulo de hechos se le ordeno se retirara del lugar de manera amenazante y que era por ordenes del Oficial mayor administrativo, manifestándose que el lugar donde se le comunico a la actora lo manifestado en el punto cuatro del capitulo de hechos, sucedió en el interior de la dirección de su adscripción mas precisamente en su área de trabajo. Se amplia el capitulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que la demandada para justificar la separación de la actora según tiene conocimiento ni representada que elaboro un movimiento de personal en donde el motivo de su separación la sustenta en termino de la administración lo cual resulta ilegal dado que de conformidad con lo establecido por la ley para los servidores públicos para el estado de Jalisco y sus municipios los servidores públicos para el estado de Jalisco y sus municipios los servidores públicos no pueden ser perjudicados por el cambio de los funcionarios en el ayuntamiento demandado ni tampoco por cambios de administración, además de que el nombramiento que ostentaba la actora era por tiempo indefinido lo que convierte en ilegal su separación lo que hace procedente las acciones relacionada con dicho evento.

La parte demandada al producir contestación a la aclaración y ampliación de demanda que formulara su contraria, señaló: - - - - -

En cuanto a la ampliación verbal respecto del punto número uno del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Son ciertas las actividades que señala la actora, pero se aclara que esas actividades eran dentro de otras muchas que desempeñaba; en cuanto a que es un puesto de base, se niega dicha aseveración.

En cuanto a la ampliación verbal respecto del punto número uno del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es completamente falso y se niega en su totalidad lo aseverado por la parte actora en su aclaración de demanda.

En cuanto a la ampliación verbal respecto de la reclamación de aportaciones a Pensiones del Estado y al SEDAR, me remito a lo contestado en el primer escrito de contestación a la demanda.

En cuanto a la aclaración verbal respecto del punto número tres del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la aclaración verbal respecto del punto número cuatro del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la modificación verbal respecto del punto número uno del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la ampliación verbal respecto del punto número dos del capítulo de prestaciones, la contesto de la siguiente manera: Carece de acción y derecho alguno la actora de éste juicio, para reclamar el pago de esa prestación, ya que en ningún momento devengo la misma, en consecuencia de ello se opone la excepción de falta de acción y derecho. Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la modificación verbal respecto del punto número cinco del capítulo de prestaciones, la contesto de la siguiente manera: Carece de acción y derecho alguno la actora de éste juicio, para reclamar el pago de esa prestación, ya que en ningún momento devengo la misma, en consecuencia de ello se opone la excepción de falta de acción y derecho. Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la aclaración verbal respecto del punto número tres del capítulo de hechos, de su escrito inicial de demanda, la contesto de la siguiente manera: Es completamente falso y se niega dicha aclaración.

En cuanto a la ampliación verbal respecto del punto número tres del capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es falso y se niega en su totalidad.

En cuanto a la ampliación verbal respecto al capítulo de hechos, la contesto de la siguiente manera: Es falso y se niega en su totalidad, ya que la actora de éste juicio en ningún momento fue despedida del empleo que desempeñaba para la demandada.



La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la absolució n de posiciones realizadas al C. Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en la absolució n de posiciones realizadas al C. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Desarrollo Humano del Ayuntamiento demandado.

3.- CONFESIONAL.- Consistente en la absolució n de posiciones realizadas al C. Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinador de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento demandado.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe del personal de ese Tribunal del movimiento de personal que se encuentra en el expediente administrativo de la actora, que obra en poder del ayuntamiento demandado.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de las CC. LIC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe que el personal de ese Tribunal de las condiciones generales de trabajo que rigen entre el Ayuntamiento demandado y sus servidores públicos.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

En audiencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2010 (foja 85 vuelta), de manera verbal ofreció la siguiente prueba:

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del año dos mil nueve, las cuales se exhiben en copia fotostática.

Para el perfeccionamiento de esta prueba, se ofrece el COTEJO con el original que obra en poder de la entidad demandada.

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver la trabajadora actora.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado del interrogatorio que deberán contestar los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

**IV.-** En cuanto a la Excepción de Prescripción, que plantea la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, ésta Autoridad resolverá lo procedente al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por el aquí actor.-----

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta la actora \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Humano, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedida injustificadamente de su empleo con fecha seis de enero de dos mil diez aproximadamente a las trece horas, el coordinador de la dirección el licenciado \*\*\*\*\*; le ordeno entre otros compañeros a la misma actora que se tenían que retirar por órdenes del oficial mayor; **contrario a ello, la demanda Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, manifiesta en vía de excepción que es falso y se niega en su totalidad... ya que la actora por ser personal que laboró para la demandada por tiempo determinado...--

**VI.-** Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** la inexistencia del despido que se le atribuye, así como el hecho de que la relación laboral fue por tiempo determinado o como eventual; lo anterior es así, al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales específicas, actualizándose en la especie una de ellas.-----

**VII.-** Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la contratación y la temporalidad de la misma en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la inexistencia del despido alegado por la accionante ni la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la característica de temporal o por tiempo determinado, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo de la actora del juicio *\*\*\*\*\**, desahogada el dieciséis de mayo de dos mil once, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que la actora del juicio y absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionada, reiterando que fue despedida, como puede verse a fojas de la 104 a 105 de autos.-----

- En torno a la *TESTIMONIAL*, identificada con el número 2 de su escrito de pruebas, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, con fecha veinte de enero de dos mil doce se le hicieron efectivos los apercebimientos contenidos en autos y se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha prueba.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, señaladas en forma respectiva con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco

favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, aclaración y ampliación formuladas por el demandante.-----

**VIII.-** Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada no acredita la inexistencia del despido aducido por la parte actora y ante la omisión de la patronal de exhibir el contrato o nombramiento que dijo expidió a favor del accionante, y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda y de ampliación, así como la inexistencia del despido y la modalidad y temporalidad del citado contrato o nombramiento, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por la actora y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, a **reinstalar a la actora \*\*\*\*\***, en el puesto de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Humano, de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo que reclama la actora en el número 3 de prestaciones, a partir del día siguiente en la cual se materializo el despido, esto es del siete de enero de dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada la actora, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente.-----

-----

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados

al puesto de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Humano, del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a partir del siete de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-

**IX.-** También la actora C. \*\*\*\*\* , reclamó bajo el número 4) en su demanda, el pago de aportaciones obrero – patronales que debió hacer la demandada a la trabajadora actora por todo el tiempo laborado y los que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo ante al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR en virtud de que en base al artículo 64 de la Ley Burocrática la entidad demandada tenía la obligación de afiliarse y pagar aportaciones y del Sedar que en las condiciones que rigen las relaciones de trabajo entre los trabajadores y la entidad se estableció la obligación de aportarlas. Ante dicho reclamo la demandada señala: carece de competencia el tribunal se opone la excepción de incompetencia, sin embargo al determinar este Tribunal sostiene que es competente para conocer y resolver este juicio con respecto de las aportaciones señaladas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que señala:

Artículo 5. Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. y de esas prestaciones en base a lo señalado en la resolución de la incidencia planteada por la entidad demandada con respecto a esta prestación. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben en un año, además en su contestación de demanda acepta que ha inscrito y realizado las aportaciones correspondientes.-----

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal,

relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos

ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN ELGRANDE, JALISCO**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el uno de febrero de dos mil siete y hasta el día previo en que fue reinstalado, en cumplimiento al presente laudo.---

**XI.-** Finalmente, la actora reclama el pago de 06 días de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes a los días del 1 al 06 de enero de dos mil diez.- Al respecto la demandada señaló: "...la actora en ningún momento laboró los días primero, dos y tres de enero puesto el primero fue viernes y el dos y tres fueron sábado y domingo... y carece de acción y derecho en virtud de que nunca devengo tal prestación...".-Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de tenerse como cierto que el despido de que la actora se duele se tiene como cierto que laboró para la demandada hasta el día seis de enero de dos mil diez fecha en que sucedió el despido del que se duele la actora es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber pagado oportunamente su salario al actor y por lo que ve a los días primer, dos y tres de enero al tenerse como continuada la relación de trabajo el primero de enero de cada año es obligación de las entidades públicas realizarse el pago al ser un día de descanso obligatorio establecido por la Ley, y por lo que ve a los días dos y tres eran días de descanso de la actora y es obligación de la entidad demandada realizar el pago de los mismos; por lo cual se procede al estudio del material probatorio ofertado por la parte demandada relacionado con esta prestación, sin que exista ningún elemento de convicción para demostrar el pago de los salarios

reclamados; en consecuencia, no queda más que condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del juicio la cantidad que corresponda por concepto de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes a los días del 1 al 06 de enero del 2010 dos mil diez.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* M.N.) mensuales;** al así haberlo manifestado la actora y haberlo aceptado la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\***, en el **puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección de desarrollo Humano**, de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, a partir de la fecha en la cual se materializo el despido, esto es del siete de abril, a la fecha en que sea reinstalada la actora; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -



**TERCERA.-** Se **condena a la Entidad demandada**, a la exhibición de los documentos originales que acrediten haber realizado las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en su caso a pagar en favor de la servidora público actora lo correspondiente al pago de cuotas ante dicho Instituto, esto desde el uno de febrero de dos mil siete y hasta la un días antes de la fecha en que sea reinstalada la actora de este juicio, de conformidad a lo señalado en los Considerando respectivos de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Humano, del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a partir del siete de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - -

----- Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.